

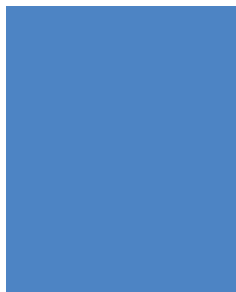


PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

Centro de Políticas Públicas UC

Los jueces en la era del derecho democrático. Especialización, principios y activismo judicial

ALEJANDRO VERGARA BLANCO
Facultad de Derecho



TEMAS DE LA AGENDA PÚBLICA

Año 10 / N° 83 / noviembre 2015
ISSN 0718-9745

Los jueces en la era del derecho democrático. Especialización, principios y activismo judicial

ALEJANDRO VERGARA BLANCO
Facultad de Derecho

Son modernos y democráticos aquellos jueces que valoran la experiencia y conocimientos como antesala de la especialización; que no son ni activistas ni deferentes; que se afanan en la observancia de las fuentes democráticas del derecho, no solo interpretando la ley sino también, cuando es el caso, buscando principios más allá de la ley; y que cumplen su función con total abstinencia y desvinculación de la actividad político partidista.

Introducción

¿Cuál es el modelo de jueces más coherente con nuestra sociedad moderna y democrática? ¿Literalistas o principialistas? ¿Especialistas o generalistas? ¿Activistas o deferentes? ¿Independientes o comprometidos políticamente?

Intento probar la siguiente hipótesis: un modelo de justicia debe ser moderno y democrático; moderno, tanto por su especialización como por la tendencia a dictar sentencias de acuerdo a principios; y democrático, tanto por la abstinencia política de sus jueces como por la observancia de las genuinas fuentes de derecho al dictar sus sentencias.

Esta es una excelente perspectiva para el análisis del activismo judicial pues, al respecto, se ha dicho que las decisiones técnicas de los órganos administrativos no deben ser revisadas por los tribunales y que en los asuntos de gran relevancia social solo deben ser los órganos administrativos o el legislador quienes han de tener la palabra. Es aún más preocupante que sean los propios jueces los que opinen que las materias “técnicas” debieran ser decididas por los órganos de la administración

del Estado¹; por su parte, funcionarios de la administración, de diversa jerarquía, suelen manifestar algo similar: que las decisiones administrativas de carácter “técnico” o especializado no pueden ser revisadas por los tribunales de justicia.

En estas afirmaciones es posible percibir un argumento descalificador hacia la función judicial: una supuesta falta de legitimidad democrática, pues se ha llegado a decir que las decisiones de las autoridades administrativas, por provenir del poder ejecutivo, cuyo jefe (el Presidente de la República) es elegido por sufragio popular, tendría mayor legitimidad democrática que las sentencias de los jueces, para decidir asuntos de interés general. Este argumento es el más preocupante, pues implica un desconocimiento del rol democrático de los jueces².

Resulta oportuno entonces revisar la relación entre jurisprudencia y democracia.

En este ensayo observo las fuentes democráticas del derecho y las bases constitucionales de la función judicial. En función de la hipótesis de este trabajo, describo las

¹ Así lo han manifestado, como opinión, algunos ministros y presidentes de la Corte Suprema; lo cual no es coherente con la praxis pues, al mismo tiempo, esa misma corte sigue pronunciándose sobre causas administrativas y muchas veces en sus sentencias deja sin efecto muchas decisiones “técnicas” de la administración del Estado.

² Véase la acusación de activismo y falta de legitimidad democrática en García y Verdugo (2013).

bases de un sistema judicial tanto moderno como democrático, de donde fluyen cuatro características que destaco y desarrollo: la especialización, el recurso a los principios, la necesidad de respetar las fuentes democráticas del derecho y la vocación apolítica de la judicatura. Cierro el trabajo con una propuesta: la superación de todo activismo y deferencia mediante la especialización y uso de principios, para lo cual desarrollo el caso paradigmático de la justicia administrativa, esto es, el control judicial de la actividad discrecional de los órganos administrativos.

Función judicial y fuentes del derecho democrático

Es acaso la teoría del derecho un adecuado observatorio de la función que cumplen los jueces en nuestro sistema democrático³, pues la jurisprudencia constituye una de las dimensiones empíricas del derecho (dimensiones estas que constituyen el núcleo de esa disciplina del método), las que descansan sobre bases constitucionales que cabe recordar.

Las cuatro dimensiones de la empiria del derecho

Si observamos la experiencia práctica del derecho (esto es, su empiria; no su naturaleza, que es la perspectiva de la filosofía), este se presenta y desenvuelve en nuestra sociedad en cuatro dimensiones:

- i. Primero, el derecho se manifiesta a través de la ley, la que emana de una decisión parlamentaria; a través de la ley los legisladores (como delegados del pueblo) adoptan el llamado derecho legal (reglas), que rige las relaciones jurídicas en sociedad; la principal regla es la Constitución, que ostenta un mayor estándar democrático cuando es votada directamente por el pueblo en un plebiscito.
- ii. Se manifiesta el derecho además en la vivencia popular, como hecho jurídico; es el derecho vivido o viviente, que se percibe en el actuar cotidiano de los

ciudadanos, en medio del sentimiento popular de lo que es justo o equitativo, como en sus costumbres: es el espíritu del pueblo, la conciencia jurídica popular.

- iii. También el derecho se presenta como jurisprudencia; proveniente de las sentencias que dictan los jueces, como delegados del pueblo, componiendo conflictos.
- iv. En fin, es derecho el que ofrece la doctrina; aquellos textos que escriben los juristas respecto de cada disciplina jurídica (tratados y escritos eruditos, por ejemplo, de derecho civil, procesal, administrativo); las teorías y principios que ellos formulan son utilizados tanto para la enseñanza como por los jueces en la resolución de casos.

En este ensayo solo me concentro en una de las dimensiones del derecho: la jurisprudencia y en sus actores y autores, los jueces.

La función judicial en la era del derecho democrático

Puedo clasificar toda la historia del derecho desde una perspectiva que mira al origen de las fuentes del derecho, distinguiendo, por una parte, la era del derecho aristocrático (hasta el siglo XVIII) y, por otra, la era del derecho democrático (desde el siglo XIX hasta hoy).

La época contemporánea, que es la era del derecho democrático en casi todo occidente, se caracteriza por regir la conducta de sus autoridades y ciudadanos mediante un derecho surgido desde el pueblo, a través de ese paradigma político que llamamos “estado de derecho” (en que está asegurada la separación de poderes, la garantía de los derechos y el control judicial)⁴ o democracia. Lo dice la Constitución escuetamente: “Chile es una república democrática”⁵. Siguiendo la etimología de la expresión (*demo*: pueblo y *kratos*: poder o gobierno) y nuestro actual canon de convivencia, puedo definir como democrática aquella sociedad en que el poder, en última instancia, lo ostenta el pueblo, bajo un estado de derecho.

3 Analizo aquí solo a los jueces, entonces. Dejo de lado a los otros actores del sistema del derecho, como es el caso de juristas eruditos, abogados de la praxis, filósofos del derecho, sociólogos jurídicos, legisladores y colegisladores, expertos en políticas públicas y otros. No analizo, igualmente, otros aspectos y perspectivas del rol de los jueces; así, no reviso su regulación, los procesos o la estructura orgánica de los tribunales (propio del derecho procesal) ni me refiero a aspectos de su carácter, sus rituales, virtudes o fallas individuales, sobre lo cual hay amplia literatura, ya sea testimonial o filosófica; para Francia, por ejemplo, Benhamou (1996), Garapon (1996 y 2001), Garapon et al (2008) y Salas (2014). En Chile, la literatura es restringida en materia judicial; no obstante, por ejemplo, una revisión del rol del mercado y del Estado en la justicia ofrecen Vargas, Peña y Correa (2001), un polémico libro periodístico ofreció Matus (1999) y un ensayo crítico sobre la conducta de la judicatura en las últimas décadas presenta Hilbink (2014).

4 La época anterior, del derecho aristocrático, a la cual puso término básicamente la Revolución Francesa, se caracteriza por un derecho impuesto por quien ostenta el poder de un modo centralizado: reyes o gobernantes absolutos; poder que suelen compartir con las élites aristocráticas, que coadyuvaban con tales gobernantes; hoy diríamos que tales sistemas eran “no democráticos”.

5 Artículo 4 de la Constitución.

En un sistema democrático los jueces tienen como misión esencial la pacificación social y hacer efectivo el ideal de que sea el derecho de ese mismo pueblo el que rija sus conductas. Nuestra sociedad debe contar, entonces, con un sistema de justicia coherente con tal ideal.

Así, el pueblo delega el poder a las autoridades de los tres poderes tradicionales del Estado:

- i. a los legisladores (que se reúnen en el Congreso, compuesto por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores),
- ii. al Presidente de la República (que es jefe de gobierno y de la administración), y
- iii. a los jueces (a cuya cabeza está la Corte Suprema, en especial su pleno).

Legisladores y presidente son elegidos de manera directa por sufragio, pero su permanencia en el cargo es, en principio, transitoria; los jueces son designados a través de un mecanismo indirecto y la permanencia en sus cargos es, por regla general, indefinida.

A través de las sentencias (que en su conjunto componen ese fenómeno cultural que llamamos jurisprudencia) los jueces realizan la delicada misión de componer jurídicamente los conflictos y situaciones en que las conductas de los ciudadanos y autoridades parecieran entrar en contradicción con las fuentes del derecho.

Los tres órdenes jurisdiccionales y sus bases constitucionales

Los jueces resuelven tres tipos de conflictos en nuestra sociedad, de donde surgen tres órdenes jurisdiccionales. El rol democrático de los jueces en estos tres casos es idéntico: la Constitución les encarga la resolución de los conflictos⁶.

- i. Los conflictos entre particulares. Los resuelve la justicia “civil y criminal” en sentido amplio (en sentido restringido, comprende la justicia ordinaria civil, penal, de familia, del trabajo, entre otras);
- ii. los conflictos entre particulares y un órgano de la administración del Estado. Los conoce la justicia administrativa (o contencioso administrativo); y

- iii. los conflictos interpretativos de constitucionalidad de la ley. Los conoce la justicia constitucional (el Tribunal Constitucional).

Son bases constitucionales de la función judicial la exclusividad y la inexcusabilidad; sobre ellas descansa la pacificación de la vida en sociedad:

- i. por una parte, la exclusividad de la función judicial está estrechamente unida al efecto de cosa juzgada y a la irrecurribilidad de las sentencias. Solo a los tribunales corresponde el rol pacificador, esencial en nuestra vida social, de poner término de modo irrecurable a los conflictos⁷;
- ii. por otra parte, en virtud de la base constitucional de la inexcusabilidad, los tribunales tienen el deber de resolver el conflicto “aun cuando no haya ley”; esto es, no pueden dudar (*non liquet*). Este imperativo, que es a la vez una advertencia, ningún juez lo olvida⁸.

Leyes y principios como fuentes democráticas para la resolución de conflictos

Los jueces, por canon constitucional (de donde se deriva un protocolo metodológico esencial para la teoría del derecho), deben resolver de modo inexcusable los conflictos y, para ello, deben no solo interpretar la ley sino también, en su caso, buscar principios. Así:

- i. primero, están constreñidos a la aplicación de las leyes que regulan las conductas de particulares y autoridades, las que no son autoejecutables. Lo hacen a través de un delicado análisis de los hechos, dirigido a verificar si existe una ley específica que resuelva la controversia sometida a su decisión; y, en caso que exista ley, la interpretan y aplican al caso concreto;
- ii. luego, ante la inexistencia de ley que resuelva el asunto, y ante la necesidad inexcusable de resolver el conflicto, están autorizados a recurrir a los principios jurídicos, que es la otra fuente, igualmente democrática, del derecho, la que sustituye a la ley.

Es de ese modo que los jueces ejercen su función de un modo democrático; a través del uso de fuentes del derecho: primero, deben aplicar la ley, pero en caso de

6 Como fluye de los artículos 76 y 93 de la Constitución.

7 El artículo 76 inciso 1° de la Constitución es expreso: “[l]a facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley”.

8 Está recogido en el artículo 76 inciso 2° de la Constitución, según el cual los tribunales “no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”.

lagunas o casos difíciles, están autorizados a resolver el asunto a través de los principios.

Bases de un sistema judicial moderno: búsqueda de principios y especialización

En estas últimas décadas de la época contemporánea se ha producido una evolución en la comprensión e identidad del derecho; podemos llamarle moderno pues, junto con el derrumbe del mito positivista de que solo la ley era fuente del derecho, asistimos además a una época de una especialización cada vez más acentuada. Es esencial el ajuste del sistema judicial a este fenómeno bifronte, que calificamos de moderno, y que se caracteriza, a la vez, por la búsqueda judicial de principios y su especialización.

Los principios jurídicos como fuente del derecho

Dos son entonces las fuentes del derecho en una sociedad democrática: las leyes (que aprueba el Congreso) y los principios (que incorporan los jueces en sus sentencias, ante la falta de ley que resuelva el conflicto). Este es, además, el origen de la legitimidad constitucional del recurso a los principios jurídicos⁹.

a. El aporte de los jueces al derecho democrático: formulación de principios. Es que ante la ausencia de una regla (laguna legal) no podemos esperar de los jueces sino una búsqueda de principios (lo que no cabe calificar de activismo, por el solo hecho de ir más allá de la ley¹⁰), pues a través de la técnica de los principios jurídicos los jueces rellenan legítimamente los vacíos de las leyes al resolver los conflictos, de acuerdo a su deber de inexcusabilidad.

Es usual en la praxis que los jueces al resolver los casos no solo apliquen reglas (leyes) sino que también incorporen principios¹¹. Si bien las leyes las aprueba el Parlamento, como delegado del pueblo, los principios son descubiertos por los jueces, como delegados de ese mismo pueblo, del derecho viviente, de los usos y costumbres, percibiéndolos en el pulso social que hay detrás del espíritu del pueblo. Ambas son, como se ve, fuentes democráticas.

b. Legitimidad del recurso a los principios jurídicos ante la falta de leyes. Los principios son, entonces, el resultado del ejercicio legítimo de la función judicial y constituyen la formulación de una fuente democrática del derecho: el rescate de valores que viven en el espíritu del pueblo; los principios, como concentrado de valores que son, no coinciden necesariamente con alguna propuesta filosófica jurídica (ya iusnaturalista, ya positivista o de cualquier otra filosofía militante) ni con la hoja de ruta de cada juez; están en la realidad inmanente del derecho vivido en sociedad y el reconocimiento de cada principio por la sentencia del juez marca el pulso de los valores de una sociedad.

Así, los jueces resuelven los conflictos, antes que nada, conforme a la ley, pero cuando esta nada dispone (y se configura una laguna) o cuando la ley es incoherente o contradictoria (y se configura un caso difícil) están autorizados a resolver el conflicto aplicando principios jurídicos. De ahí que la búsqueda de principios jurídicos, en su caso y bien entendida, es una conducta judicial perfectamente legítima en nuestra democracia.

c. Existencia de varias clases de principios. Estos principios que constatan los jueces (y que rellenan lagunas o sirven para dictar sentencias ante casos difíciles) no deben ser confundidos con otros tipos de principios que solemos enunciar con el mismo significante, como es el caso de los filosóficos o los legalizados.

- i. Los principios filosóficos: son valores cuya formulación es tarea de la filosofía (como fuente de ideas y disciplina); operan en el corazón de cada hombre y no tienen necesariamente naturaleza jurídica, por sí solos; no obstante, esos valores pueden penetrar la empiria del derecho en el caso de que sean legalizados o vivan en el espíritu del pueblo;
- ii. los principios legalizados: son valores cuya formulación es tarea de la política (como disciplina y actividad); se hacen operativos a través de un texto legal que los reconoce; son fruto de la decisión parlamentaria y están contenidos únicamente en los enunciados de las leyes; y,

⁹ Todo lo cual fluye nítido de los artículos 76 incisos 1° y 2° de la Constitución; ambos transcritos en notas anteriores.

¹⁰ En el acápite final analizo la conducta judicial que se suele calificar de activismo, la que no cabe confundir con la búsqueda de principios que aquí describo.

¹¹ La constatación de que la práctica judicial no es meramente legalista ocupa un lugar prominente en la discusión de la moderna teoría del derecho; proviene de la obra de Ronald Dworkin (1931-2013), en especial de sus trabajos reunidos en 1977, 1986 y todo ello reafirmado en su testamento intelectual de 2011.

- iii. los principios jurídicos (los que aquí reviso, y descubre el juez en sus sentencias): son valores que formulan los jueces para rellenar lagunas o resolver casos difíciles, están investidos de una carga valórica y de aceptación social y democrática similar a la que se obtiene de la aprobación de las leyes en los parlamentos; su descubridor no es ni un filósofo ni un parlamento, es el juez.

A partir del fenómeno de la positividad del derecho, algunos han creído que en las sociedades democráticas la ley es la única fuente del derecho; ello pues la época contemporánea ha traído consigo el conocido culto a la ley, entendida como producto legítimo de asambleas y parlamentos, integrados por delegados del pueblo. No obstante, debemos abrir bien los ojos a la realidad, pues la ley nunca ha estado solitaria en la escena de las fuentes del derecho y siempre han estado a su lado los principios jurídicos; quizás no hemos sabido observar bien la obra principialista de los jueces que, autorizados por la Constitución, dictan sentencias más allá de las leyes, aplicando principios.

d. El procedimiento especificado y técnico a través del cual los jueces descubren los principios. ¿Cómo

es que el juez en una sentencia puede llegar a especificar un principio y reconocer en dicho principio el espíritu del pueblo? No cualquier ciudadano tiene la profundidad de pensamiento y técnicamente afinada la sensibilidad jurídica como el juez para hacerlo. Para ello existe un instrumental técnico que todo juez utiliza.

- i. Pareciera que el proceso comienza, en cada caso, reconociendo el juez, en medio de una masa de hechos brutos (la “verdad procesal”), una relación jurídica singular (o singularizable);
- ii. desde un inicio, el juez identifica la naturaleza de tal relación, según la especialidad de cada caso y de la disciplina que lo cubre (civil, penal, laboral, entre otros);
- iii. luego, a través de las instituciones jurídicas, el juez se acerca a la eventual ley aplicable; y,
- iv. en caso de que no descubra ley que resuelva el conflicto (lagunas y casos difíciles), incorporará principios jurídicos.

Así, hay todo un camino que recorre: desde los hechos, la relación jurídica, las instituciones jurídicas, la eventual norma y, en fin, hasta llegar a los principios. Cuando ha llegado al fin del camino, el juez ya trae todo un arrastre de información sobre las singularidades del caso y los valores ínsitos en el mismo. Ello, unido a su sensibilidad, experiencia y conocimientos técnicos, le permite transformarse en el filtro que conecta, como vasos comunicantes, al espíritu del pueblo con aquella epigramática fórmula que todos llamamos principios.

Especialización de la adjudicación del derecho

El juez actúa con mayor soltura y naturalidad cuando es especialista en la materia.

Los jueces al aplicar (adjudicar) el derecho, otorgan una preferencia y relevancia esencial (una “prioridad local”) a las disciplinas especializadas en que se divide el derecho (ramas, especialidades, departamentos o provincias del derecho, en la terminología usual); y es desde ahí que obtiene el juez las primeras respuestas, para que la aplicación de la ley o de los principios, en su caso, sea “coherente” con esa especialidad¹².

El juez, al dictar una sentencia, no acude solo a las reglas contenidas en las leyes o al análisis de los hechos del caso; el juez opera de un modo más complejo y busca primero identificar y delimitar ante qué disciplina jurídica especial se encuentra tal *factum* y tales reglas (antes que nada, dice: “este es un caso civil”, “laboral”, etc.); a partir de ahí el juez identifica con mayor precisión las reglas existentes (que, en caso de existir, no puede dejar de aplicar, salvo prevaricación); y, en caso de ausencia de reglas (por simplificar así tanto la laguna como el caso difícil), aplicará los principios.

El juez percibe que tanto las reglas como los principios son siempre especiales y adscribe ambas fuentes a una rama singular del derecho: si reglas y principios fuesen “generales” (en el sentido de universales, para toda relación jurídica), el juez no tendría una herramienta para especificarlos a los casos, que son siempre específicos, singulares, especiales; y la herramienta para especificar cada regla y cada principio es cada disciplina; y toda disciplina es, per se, especializada.

¹² Lo constata con acierto y realismo Dworkin (1986), cap. 7 in fine (“prioridad local”), pp. 250-254.

El neomoderno paradigma de jueces administrativos especializados

La especialización de los jueces es un valor de la modernidad, de gran relevancia para la sociedad. Esto se ha manifestado de un modo elocuente en materia de justicia administrativa.

a. Una nueva tipología de jueces: cada vez más especializados. A partir de la creación de nuevos tribunales administrativos especializados desde 2003, podemos observar los jueces de cada orden jurisdiccional:

- i. Los jueces tradicionales que integran el poder judicial. No obstante la terminología de la propia Constitución¹³, tales jueces son semiespecializados o generalistas; representan el modelo clásico de la carrera judicial al interior del poder judicial; concentraban hasta fecha reciente el modelo tradicional de administración de justicia¹⁴.
- ii. Los jueces constitucionales. Es una jurisdicción semiespecializada y sus jueces fallan casos de diversas especialidades, no solo de naturaleza constitucional¹⁵.
- iii. Los jueces administrativos especializados. Se han configurado en el último tiempo, transformando a la jurisdicción administrativa en un modelo fragmentado, con tribunales tanto tradicionales como especializados, según desarrollo enseguida.

b. El caso paradigmático de la jurisdicción contenciosa administrativa. Según sea la finalidad de la acción y el proceso, existen dos tipos de justicia administrativa: de responsabilidad (indemnizatoria) y de nulidad. La justicia de responsabilidad ha quedado toda afincada solo en los tribunales ordinarios; y la justicia administrativa anulatoria ha sido fraccionada: una parte en los tribunales ordinarios y otra parte en los nuevos tribunales especializados. Así:

- i. El contencioso de responsabilidad patrimonial de la administración, en que un particular reclama una indemnización derivada de la responsabilidad de la administración del Estado, es conocido por los jueces tradicionales u ordinarios (de la jurisdicción “civil”), quienes han desarrollado un relevante corpus jurisprudencial; cuyo procedimiento está sujeto a las reglas del proceso ordinario, con un largo y dedicado juicio: una primera instancia (con todos los estadios procesales: discusión, prueba y etapa de sentencia), apelación en una corte de apelación y eventual casación ante la Corte Suprema.
 - ii. El contencioso anulatorio, en que un particular persigue que se deje sin efecto un acto administrativo (su nulidad), es conocido a través de una mixta y pluriforme organización judicial, que explico en el párrafo siguiente.
- c. La fraccionada jurisdicción administrativa anulatoria.** La justicia administrativa anulatoria está disgregada tanto en los tradicionales tribunales ordinarios como en los novísimos tribunales especiales¹⁶, fruto de una evolución en tres etapas:
- i. En 1980, la Constitución (con precedentes desde 1976) crea el recurso de protección, que fue un incompleto e incipiente sustituto de justicia administrativa anulatoria. Coexiste desde esta época con la nulidad llamada “de derecho público”¹⁷.
 - ii. Desde 1990 (con precedentes desde 1981), el legislador crea múltiples acciones especiales (bajo la denominación de “recursos” de reclamación, ilegalidad u otras) que se interponen ante una corte de apelación (y no ante tribunales de primera instancia); tienen un esquema procesal similar al recurso de protección en las más diversas materias: aguas;

¹³ El artículo 76 inciso 3° de la Constitución clasifica a los jueces que integran el poder judicial en ordinarios y especiales.

¹⁴ Puede que inicien su carrera judicial con ciertas especializaciones, pero luego no son profundizadas en las cortes. Es el caso de los jueces ordinarios de primera instancia civiles, penales, laborales —entre otras áreas clásicas del derecho—, de los ministros de las distintas cortes de apelación a nivel nacional y de los ministros de la Corte Suprema, los cuales van ascendiendo en su carrera desde juez a ministro. Dentro de esta judicatura tradicional puede observarse que existe especialización en el caso de los jueces de familia (en los tribunales de familia), laborales (en los tribunales del trabajo), penales (de garantía y juicio oral, en los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal), entre otros; también hay salas especializadas en la Corte Suprema (no así en las cortes de apelación).

¹⁵ La regla constitucional contiene disposiciones o regulaciones de diversas especialidades: derecho administrativo, civil, laboral, penal; no solo constitucional.

¹⁶ En el derecho comparado se organiza de distintas formas: ya sea mediante un orden jurisdiccional especializado (modelo francés); ya sea mediante tribunales dependientes del poder judicial (modelo anglosajón/español) o a través de una mezcla de ambos modelos. El singular modelo chileno no coincide con ninguno de estos.

¹⁷ Basada en el artículo 7 de la Constitución.

servicios sanitarios; electricidad, entre muchas otras¹⁸.

- iii. En 2003, fruto de una novísima tendencia, el legislador comienza a crear tribunales especializados, fuera del poder judicial, con competencia anulatoria de actos administrativos, respecto de materias muy concretas, relativas a sectores económicos o materias muy específicas¹⁹.

El caso del Panel de Expertos, tribunal especial del sector eléctrico, es el más singular; es de conformación profesional mixta (abogados, ingenieros y economistas), falla en única instancia; tiene gran prestigio y se le ha

reconocido alta razonabilidad técnica a la jurisprudencia de su primera década de funcionamiento²⁰.

La creación de estos nuevos tribunales especializados es el resultado de una idea neomoderna que el legislador ha considerado fundamental para el éxito de un sistema de resolución de conflictos: la alta especialización de sus jueces y por ende del tribunal. Tal especialización ha sido considerada por el legislador, a la vez, como valor e instrumento de una buena jurisdicción. Acaso todo ello puede garantizar de mejor manera la racionalidad técnica de las decisiones en materia administrativa.

Los nuevos tribunales administrativos especializados (creados desde 2003)

- Tribunal de Contratación Pública, creado mediante la Ley 19.886 de 2003.
- Panel de Expertos en Electricidad, creado mediante la Ley 19.940 de 2004, que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Consejo para la Transparencia, creado mediante la Ley 20.285 de 2008 y que al resolver la acción de reclamo actúa como un verdadero Tribunal.
- Tribunales Tributarios y Aduaneros, creados mediante la Ley 20.322 de 2009.
- Tribunales Ambientales, creados mediante la Ley 20.600 de 2012.

Algunas características de los nuevos tribunales administrativos especializados

- Autonomía o independencia, en especial de frente a los órganos de la administración del Estado.
- Competencias acotadas a una materia especial.
- Plazos reducidos de resolución de controversias.
- Técnicas procesales novedosas (por ejemplo, teoría de juegos, en Panel de Expertos).
- Conformación por profesionales especializados en el área (en ejercicio libre de su profesión, pero con estrictos requisitos, incompatibilidades e inhabilidades).
- Están sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema (aunque estos tribunales no formen parte del poder judicial²¹).

18 Carmona (2013), pp.183-240, ofrece una completa relación de la prolífica creación legislativa de acciones especiales.

19 Véase una exposición del fenómeno de estos tribunales que, por su dedicación exclusiva a una sola materia, califico de hiperespecializados en Vergara (2014). Cabe agregar dentro de esta tendencia legislativa de creación de tribunales especiales al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (el que no tiene naturaleza administrativa, pues solo resuelve controversias entre particulares; la administración no es parte, sin perjuicio de que exista un órgano administrativo persecutorio).

20 Véase Sepúlveda y Vergara (2014) que recoge trabajos de varios autores, quienes analizan su jurisprudencia y reconocen su aporte no solo a la pacificación de un sector de la sociedad, sino a la disciplina especializada del derecho eléctrico. Una revisión somera de su jurisprudencia muestra la sultura de esta instancia para aplicar razonadamente las reglas del sector eléctrico y para formular principios jurídicos.

21 Al respecto, según el artículo 82 de la Constitución "todos los tribunales de la Nación" quedan sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema, salvo las excepciones que tal disposición constitucional menciona, entre las que no están estos nuevos tribunales especiales. En Vergara (2014), p. 285, Figura N° 2, señalo el caso del Panel de Expertos del sector eléctrico como excepción a esa superintendencia; lo que ahora rectifico (dados los términos explícitos del art. 82 de la Constitución).

Bases de una conducta judicial democrática: observancia de las fuentes y abstinencia político partidista

Una vez revisadas las características que permiten considerar moderna la función judicial, me concentro ahora en su designio democrático. El sistema de justicia no solo ha de ser moderno (en el sentido de que sus jueces pueden y deben recurrir a principios y ser especializados), sino que además los jueces han de ser democráticos, pues su poder les es delegado por el pueblo y, en el ejercicio de su función de poner término a los conflictos que se suscitan en medio de la convivencia social, deben respetar las fuentes democráticas del derecho.

Si bien hay muchas virtudes de los jueces que suelen destacarse²², la democracia les exige algo esencial: primero, deben ejercer su función mediante la observancia de las fuentes democráticas del derecho y, además, deben observar un estricto apoliticismo.

Observancia de las fuentes democráticas del derecho: reglas y principios

Los jueces siempre deben resolver el conflicto; para ello, en virtud de la obediencia al derecho democrático, los jueces primero interpretan lealmente las leyes y, en su ausencia, deben buscar de un modo adecuado los principios. El legítimo arbitrio o discrecionalidad que ostentan los jueces²³ lo han de ejercer mediante la observancia del sistema de fuentes democráticas del derecho; no hacerlo implica, por una parte, quebrantar la democracia²⁴ y, por otra, incurrir en un eventual delito de prevaricación²⁵. No cabe confundir este arbitrio con la usualmente reclamada “independencia” judicial, como si los jueces pudiesen dictar sus sentencias desvinculándose de las fuentes democráticas del derecho.

La observancia de las fuentes democráticas del derecho se ha de demostrar en la motivación que debe contener

toda sentencia que tenga bien puesto ese nombre; el juez debe ofrecer sentencias motivadas, plenas de fundamentos y razonabilidad; de ahí que cabe evitar la ausencia de una sólida, racional y coherente motivación de los fallos, pues impide el escrutinio e identificación de las fuentes democráticas que el juez ha tenido a la vista en su fallo²⁶.

Abstinencia político partidista

En una república democrática los jueces deben ser independientes de todo compromiso o vinculación político partidista. Esto es evidente y corolario de todo lo anterior. Políticos carismáticos (y partidos políticos) dominan los poderes legislativo y ejecutivo; allí están los “hombres de acción”. A ellos está entregada por el pueblo la misión de fijar una relevante fuente democrática del derecho: las leyes²⁷.

A los jueces les está entregada la misión de resolver conflictos, la que es muy ajena a la captura del poder legislativo o ejecutivo; para ello deben ser independientes de todo vínculo militante, con autonomía y ajenos a todo cálculo o estrategia política partidista; acaso eso les da a los jueces soltura (“independencia”, bien entendida) para observar no solo la ley, sino también, en su caso, los principios, que como sabemos son también fuente democrática del derecho. La confusión de roles puede llegar a hacer irreconocible nuestro Estado de Derecho, la separación de poderes y ser la antesala de la anarquía de fuentes del derecho, en que cada juez desee incorporar en sus decisiones sus propios sentimientos políticos o de un despotismo de los partidos políticos dominantes en los otros poderes del Estado, infiltrando la conciencia de los jueces.

Si los jueces son capturados por la política partidista seguramente no podrán tener la prestancia ni la independencia para resolver los conflictos de acuerdo a las

22 Véase, entre otros, Garapon, Allard y Gros (2008).

23 Arbitrio o discrecionalidad que les entrega el artículo 76 inciso 2° de la Constitución. La teoría del derecho es el campo de análisis de la discrecionalidad o arbitrio judicial para aplicar reglas o principios, en lagunas y casos difíciles. Véase Dworkin (1977 y 1986), quien postula reglas y principios como fuentes del derecho.

24 Mediante la aplicación de ambas fuentes democráticas del derecho (leyes y principios) los jueces dan eficacia al imperativo democrático contenido en el artículo 4 de la Constitución.

25 No cabe olvidar los términos enfáticos de la Constitución en su artículo 79 que califica de delito de los jueces la “falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, [la] denegación y [la] torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación”; a su vez, el Código Penal tipifica como prevaricación de los miembros de los tribunales de justicia, entre otros, en caso que “fallaren contra ley expresa” o de “sentencia manifestamente injusta” (artículos 223, 224 y 225).

26 Aún sigue observándose en la práctica judicial la paleolítica, vergonzosa e inexplicable fórmula del “vistos: se confirma”, en que los jueces de apelación o revisión no motivan sus sentencias confirmatorias.

27 En la abstinencia política cabe incorporar la prohibición de los jueces de invadir funciones de gobierno o legislativas, pues así como se ha de preservar la independencia del poder judicial, este no puede invadir esas otras funciones ni en sus sentencias ni en acuerdos de sala o del pleno de la Corte Suprema. Existe un caso reciente, al que me he referido de modo crítico en Vergara (2015, 2), p. A2.

fuentes democráticas. La captura política de los jueces es siempre corrosiva, en los tres órdenes jurisdiccionales: en la justicia constitucional²⁸, en la administrativa y en la ordinaria (civil y criminal en sentido amplio). Algunos candidatos a jueces de la Corte Suprema, durante el periodo previo a su designación (en que participan el Presidente de la República y los legisladores, casi todos conectados a partidos políticos), podrían sentirse tentados a coquetear con el poder político partidista; pero si eso sucediese es sano que después olviden esa etapa, así podrán ser medidos por el ejercicio que hagan de su función judicial y no por su eventual conexión con la política partidista, pues el origen no electoral de la designación de los jueces no le quita ni un ápice de legitimidad democrática a su función.

Principios y especialización: remedio al activismo y a la deferencia

El recurso a los principios y a la especialización es una fórmula coherente con el rol que cumplen los jueces en la democracia; a la vez, es una perspectiva adecuada para analizar el tema del activismo judicial, en cuya discusión percibo argumentos y posiciones un tanto extremistas.

Se ha generado esta discusión a raíz de sentencias de la Corte Suprema en las que, acogiendo recursos de particulares, ha dejado sin efecto decisiones de órganos administrativos ambientales; de modo inusitado, se ha venido a calificar tales decisiones de “activismo” judicial y se postula como remedio una actitud judicial “minimalista” y “literalista”²⁹.

Se postula que cabe reducir la función judicial a un grado minimalista, dada una supuesta falta de legitimidad democrática de la Corte Suprema para el juzgamiento de la administración del Estado; se ha llegado a afirmar que “los asuntos más difíciles, que usualmente dividen a la sociedad en términos políticos, valóricos o culturales, deben ser resueltos en el Congreso, por los representan-

tes del pueblo, y no en una sentencia”³⁰. Cabe contradecir tal posición por no ser concordante con las bases esenciales de la función judicial en nuestra democracia.

Activismo y control judicial de la administración

La expresión “activismo judicial” es propia de la literatura jurídica de los Estados Unidos de América; sin embargo, no cualquier conducta judicial que vaya más allá de la aplicación estricta (literalista) de las leyes es calificada de activismo en la literatura de ese país; según una definición clásica el activismo judicial “es una filosofía en la toma de decisiones mediante la cual los jueces permiten que sus puntos de vista personales sobre políticas públicas, entre otros factores, guíen sus sentencias”³¹.

Pero en nuestro país se ha venido a calificar de activismo judicial tanto el caso de la incorporación de los puntos de vista personales del juez en una sentencia como el caso del control judicial de los actos de la administración³²; la primera es una actitud judicial activista y antidemocrática, pero el control de la administración es perfectamente legítimo y aún más: esencial para la separación de poderes, uno de los valores esenciales de nuestra democracia.

Activismo y deferencia judicial son conductas judiciales igualmente antidemocráticas

El activismo así entendido, como una invocación personalista y pedante del juez a sus propios valores, es tan grave como la deferencia judicial; ambas son actitudes extremas en que la democracia resulta herida.

i. Debemos entender por activismo judicial, entonces, solo aquellos casos en que los sentimientos de justicia o puntos de vista subjetivos del juez son los que fundamentan su decisión, en que el juez desprecia las fuentes democráticas del derecho; eso es propio de jueces que podemos llamar antidemocráticos.

Pero uno de los remedios esgrimidos por sus críticos es el literalismo, lo que significa alzar a la ley como única

28 Los jueces integrantes del Tribunal Constitucional están sujetos a los mismos imperativos de especialidad y abstinencia política partidista. Véase el fundamento de esta afirmación en Vergara (2015, 1), p. A2.

29 García y Verdugo (2013), pp. 42, 43 y 130. Se echa de menos en este interesante y documentado libro un concepto de democracia (los autores parecen entenderla solo como fruto de elecciones periódicas) y de derecho (los autores parecen entender que solo la ley es fuente del derecho).

30 García (2013), A2, en los siguientes términos: “son los propios jueces quienes deben tener una auto comprensión clara de su rol en democracia. Esta filosofía judicial alternativa ha sido denominada de auto-restricción o en una variante, minimalismo judicial, y buscan poner de relieve que los asuntos más difíciles, que usualmente dividen a la sociedad en términos políticos, valóricos o culturales, deben ser resueltos en el Congreso, por los representantes del pueblo, y no en una sentencia”.

31 Black's Law Dictionary (1999). *Voz judicial activism*, p. 850.

32 García y Verdugo (2013), p. 130. Cabe agregar que hay un desajuste en el intento de aplicar a las sentencias de la Corte Suprema de Chile, sin distinguos, la discusión del activismo de los jueces de la Supreme Court de Estados Unidos.

fuente del derecho. Este remedio de estricto apego a la literalidad de la ley es, además, imposible, y al postularlo se olvida todo el debate moderno sobre reglas y principios después del derrumbe del paleo positivismo jurídico³³.

ii. Pero la deferencia judicial (o minimalismo) es también una perniciosa actitud de los jueces y tribunales; es contraria al encargo constitucional de un juzgamiento efectivo de la administración. Ello suele ocurrir de un modo sibilino en aquellos casos en que los jueces, basados en la mera transcripción literal de una potestad legal de un órgano administrativo, suelen, sin más fundamento ni análisis de los hechos, rechazar *a limine* acciones y recursos anulatorios, sin siquiera ponderar la discrecionalidad con que, en tales casos, haya actuado la administración. La deferencia judicial, así practicada, es una denegación de justicia, un quebranto al artículo 79 de la Constitución. La deferencia es la abdicación de la función judicial; la abstención inconstitucional del juzgamiento de la administración.

No obstante, es esta actitud deferente o minimalista la que ha sido postulada como remedio al activismo; se agrega el argumento de la supuesta falta de legitimidad democrática de los jueces para resolver conflictos en que la administración haya decidido un caso “que divide a la sociedad”³⁵. En verdad, ese remedio implica postular una reverencia de los jueces ante los órganos de la administración, lo que deriva en despotismo administrativo.

Activismo y deferencia son, entonces, opciones extremas y antidemocráticas; en el activismo el juez se escapa de toda racionalidad y de las fuentes democráticas del derecho, ofreciendo sentencias ajustadas a sus preferencias políticas o morales; y en la deferencia hacia la administración existe una denegación de justicia.

Decisiones administrativas y rol democrático de la jurisprudencia especializada

Podemos revisar con mayor detención la gravedad de la deferencia judicial y del activismo. La acusación de activismo no es aceptable por el solo hecho de que los jueces vayan más allá de la ley (pues, como lo demuestro, eso lo permite expresamente la Constitución) y lo que pareciera estar planteándose es la idea de que los tribunales no pueden revisar las decisiones discrecionales y técnicas de la administración por una supuesta falta de legitimidad democrática, lo que no solo es erróneo, sino que, al propiciar la deferencia, podría dejar en evidente despro-

tección a los particulares, quienes se enfrentan a diario con decisiones provenientes de distintos órganos de la administración no solo discrecionales, sino discutibles por arbitrarias o ilegales o por quebranto a derechos, garantías o valores relevantes.

Propiciar una renuncia a juzgar a la administración sería un quebranto al mandato que los artículos 38 y 76 de la Constitución realizan a los jueces; es una enormidad, pues es casi dejar entregado el cuidado del Estado de Derecho solo a los órganos burocráticos. El control judicial de los actos de la administración está en la base de nuestra democracia, es la consecuencia de la separación de poderes y de la existencia de los Tribunales, como salvaguarda de los derechos y garantías de los particulares de frente a decisiones conflictivas de los órganos administrativos.

De ahí que el control judicial de la administración, para lo cual, en sentido metafórico, es necesario cierto grado de “activismo” (esto es, ir más allá de la ley, pero en la medida que sea solo principialista); ello resulta ser una necesidad social y democrática; es el necesario contrapeso al poder del Presidente y de todos los órganos administrativos bajo su jerarquía, de tal manera de equilibrar las garantías ciudadanas de frente a su inmenso poder.

La democracia no solo está presente en la gestión legislativa y ejecutiva por haber sido elegidos sus representantes. No podemos olvidar que la ciudadanía está cautiva de los partidos políticos en dichas elecciones y que los jueces cumplen el rol ineludible de mantener tal equilibrio. Los jueces no solo contribuyen a la pacificación, sino también a mantener nuestra democracia.

Jurisdicción especializada: ¿remedio contra la acusación de activismo?

La racionalidad que se exige al juez en sus sentencias parece ser más fácilmente alcanzable cuando tal juez cuenta con un conocimiento técnico, especializado, específico y detallado de reglas y principios que regulan cada una de las actividades sobre las cuales se debe pronunciar; de ahí la mejor posición de los jueces altamente especializados para interpretar razonablemente las reglas existentes y formular nuevos principios en tales materias³⁴.

Los nuevos tribunales especiales, que se han implementado desde 2003, se han creado precisamente con la finalidad de revisar decisiones técnicas o especializadas

33 Para comprobarlo, la mejor muestra son los citados trabajos de Dworkin (1977 y 1986) y el amplio análisis y discusión que han generado.

34 El sentimiento de una falta de especialización “técnica” o administrativa de esos tribunales tradicionales quizás está en la base de las opiniones, incluso de jueces, respecto de la falta de competencia de los tribunales para juzgar a la administración (véase nota 1).

35 García, 2013, A2.

de la administración del Estado, usualmente relativas a actividades económicas relevantes, en que se generan conflictos entre particulares y órganos administrativos.

En nuestra democracia es imprescindible la labor judicial de revisión de la legalidad de las actuaciones de los distintos órganos que componen la administración del Estado y es evidente que tal revisión adquiere otra profundidad y densidad, otro tono y aceptación popular cuando es realizada por un tribunal especializado, creado con la finalidad exclusiva de pronunciarse sobre materias técnicas y dotado de características, conocimientos y herramientas específicas para ello.

Pareciera que si la revisión es realizada por un tribunal ordinario o tradicional, no especializado, tal revisión suele tener otro tono y densidad; pareciera que en los casos en que los tribunales ordinarios resuelven temas muy técnicos o especializados la tendencia pudiese ser más extremista: desde la denegación de justicia (es el caso de la vergonzosa deferencia judicial) hasta el activismo exacerbado (es el caso del juez antidemocrático). Los extremos a veces se tocan en su seno de inmadurez democrática.

La posibilidad intermedia, la principialista, es más escasa en los tribunales ordinarios por la falta de conocimientos técnicos y especializados. Entonces, la acusación de activismo jurisdiccional parece tener mayor resonancia en los tribunales ordinarios y no así en los tribunales especializados.

Por una función judicial principialista con racionalidad democrática

Lo más coherente con la democracia es una tercera opción: que los jueces, en el ejercicio de la función judicial (lo que se facilita cuando son realmente especializados), sean observantes de las fuentes democráticas del derecho, según los casos, ya sea de las reglas (interpretándolas sin literalismo) o los principios (sin excesos, con razonabilidad).

¿Cómo es el ejercicio de la función judicial con racionalidad? Se trata de una actuación jurisdiccional consciente de la existencia de ambas fuentes del derecho: tanto de las leyes (reglas) como de los principios.

Es un desafío democrático de la judicatura actual tomar conciencia de que no son los valores personales de cada juez ni sus creencias políticas o filosóficas los que se deben depositar en cada sentencia, de manera arbitraria; que no pueden ser deferentes o reverentes ante la administración, sino que deben aplicar con soltura reglas y

principios jurídicos pues ambas fuentes surgen de manera mediata del pueblo, a cuyo nombre los jueces dictan cada sentencia. Así, en esta opción principialista que propugno, debe desaparecer todo activismo o deferencia; es la racionalidad democrática la que ha de imperar.

Es una racionalidad judicial moderna (que siempre es técnica y especializada) la que acaso pudiese transformar la actual visión extremista del fenómeno del activismo (cuyos críticos paradójicamente propugnan remedios peores: literalismo y reverencia judicial) y acercar a los jueces a aplicar solo las fuentes genuinamente democráticas del derecho.

Es como si cada juez, al dictar su sentencia, percibiese que tanto al aplicar lealmente una ley (interpretándola) como al aplicar un principio (descubriéndolo) estuviese recogiendo el derecho desde el espíritu del pueblo.

Conclusiones

1. Función democrática de los jueces. Los jueces cumplen la función de resolver los conflictos que se suscitan en medio de la convivencia, dando eficacia a la pacificación social, que es un valor democrático esencial.

Para calificar de moderno un sistema de justicia y de democrática la conducta de cada juez parecieran ser relevantes cuatro valores y conductas: la búsqueda de principios, la especialización, la observancia de las fuentes fidedignas del derecho y el apoliticismo.

2. Observancia de las dos fuentes democráticas del derecho: leyes y principios. La observancia de las leyes y principios, que son las fuentes que provee el sistema jurídico vigente, es la única conducta democráticamente legítima para los jueces.

Primero, el juez ha de aplicar lealmente la ley; pero ante las lagunas legales, o en caso de leyes contradictorias o ambiguas, los jueces resuelven los conflictos a través de principios; los cuales no provienen directamente ni de los textos legales ni de las íntimas convicciones del juez, sino del espíritu del pueblo. El reconocimiento y conciencia de la relevancia de los principios en nuestro sistema de justicia puede darle otro tono a nuestra democracia: más densa, más robusta, más justa, más “popular” (cuyo espíritu es la base de la democracia).

3. Los jueces no han de ser ni activistas ni deferentes. El respeto al valor de la obediencia a tales fuentes marca la conducta de un juez auténticamente democrático y lo distingue del juez activista. Los valores propios de los jueces deben quedar en su conciencia y jamás pueden ser de-

positados por sí solos en una sentencia; eso es una traición a la confianza que la sociedad democrática deposita en cada juez, pues un juez no dicta sentencia según su propio sentimiento de justicia; lo ha de hacer aplicando los valores ínsitos en las fuentes democráticas del derecho.

Dado que los jueces han de basar su decisión en las fuentes democráticas del derecho, las conductas más criticables son dos extremos: la incorporación de valoraciones puramente personales del juez en la sentencia (activismo), o la ausencia de un juzgamiento efectivo a los órganos de la administración (deferencia).

4. Los jueces deben ser especializados. La especialización de los jueces es un imperativo de la modernidad, pues los conflictos siempre ocurren en áreas singulares de la vida social, los que se deben enfrentar con una mayor especialización de la jurisdicción.

Frente a las actitudes extremas de activismo o deferencia judicial, la respuesta está en la razonabilidad: de ahí que cabe dotar a la jurisdicción de herramientas especializadas para enfrentar la resolución de los conflictos, los que son cada vez más especializados, y así sean resueltos con criterios técnicos y objetivos, con un adecuado conocimiento de las reglas y principios imperantes en las áreas de vida singulares en que se desenvuelven tales conflictos. Pareciera que una cada vez mayor y mejor especialización permitirá superar la discusión del activismo y la deferencia, y alcanzar una saludable razonabilidad de las decisiones judiciales.

5. Los jueces deben ser apolíticos. Asimismo, los jueces deben ser independientes de los intereses político partidistas o contingentes; no deben tener ni interés ni vocación para la militancia política; ello sería una suerte de desnaturalización de su rol social y democrático. La neutralidad es relevante para evitar la captura de los jueces por actores de la política partidista.

Referencias

- Benhamou, Y.**, 1996. *Les juges. Un exposé pour comprendre. Un essai pour réfléchir*. París, Flammarion.
- Carmona, C.**, 2005, "El contencioso administrativo entre 1990 y 2003", en Ferrada, J. C. [coord], *La justicia administrativa [Actas I Jornadas de Derecho Administrativo]*. Santiago, LexisNexis, pp.183-240,
- Dworkin, R.**, 1977. *Taking Rights Seriously*. Londres, Gerald Duckworth & Co. Ltd. [Traducción: *Los derechos en serio*. Barcelona, Editorial Ariel, 1984].
- Dworkin, R.**, 1986. *Law's Empire*. Cambridge, Mass.: Belknap. [Traducción: *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa, 1988].
- Dworkin, R.**, 2011. *Justice for Hedgehogs*. Cambridge, Mass. London: Belknap. [Traducción: *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014].
- Garapon, A.**, 1996. *Le gardien des promesses. Justice et démocratie*. París, Jacob. [Traducción: *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*. Madrid, Flor del Viento, 1997].
- Garapon, A.**, 2001. *Bien juger. Essai sur le rituel judiciaire*. Prefacio de Jean Carbonnier. París, Jakob.
- Garapon, A.**, Allard, J. y Gros, F., 2008. *Les vertus du juge*. París, Dalloz.
- García, J.F.**, 2013. Inauguración año judicial 2013. El Mercurio, p.A2, 20 de febrero de 2013. En: <http://www.elmercurio.com/blogs/2013/02/20/9438/Inauguracion-Ano-Judicial-2013.aspx>
- García, J.F. y Verdugo, S.**, 2013. *Activismo judicial en Chile. ¿Hacia el gobierno de los jueces?* Santiago: Ediciones Libertad y Desarrollo.
- Hilbink, L.**, 2014. *Jueces y política en democracia y dictadura. Lecciones desde Chile*. México, Flacso.
- Matus, A.**, 1999. *El libro negro de la justicia chilena*. Santiago, Planeta.
- Sepúlveda, E. y Vergara, A.** (editores), 2014. *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno. Reflexiones a 10 años de la creación del Panel de Expertos* (Santiago, Panel de Expertos y Pontificia Universidad Católica de Chile). Disponible en: <http://www.panelexpertos.cl/sitio/biblioteca.php> y <http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Otras-publicaciones/otras-publicaciones>
- Salas, D.**, 2014. *Le courage de juger*. París, Bayard.
- Vargas, J.E; Peña, C. y Correa, J.**, 2001. El rol del Estado y el mercado en la justicia. Santiago, *Cuadernos de análisis jurídico*, Universidad Diego Portales.
- Vergara, A.**, 2014. El nuevo paradigma de jurisdicción administrativa pluriforme e hiperespecializada: crónica de una espera, como la de Godot, en *Anuario de Derecho Público 2014* (Santiago, Universidad Diego Portales), p. 269-292.
- Vergara, A.**, 2015, 1. "¿Una república sin juristas eruditos e independientes?" en *El Mercurio*, p.A2, 17 de febrero de 2015. Disponible en: <http://diario.elmercurio.com/detalle/index.asp?id={b3379617-a9f5-4ed0-aae9-f99052cfc21c}>
- Vergara, A.** 2015, 2. "Invasión judicial a funciones de gobierno", en *El Mercurio*, p. A2, 29 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/blogs/2015/11/29/37333/Invasion-judicial-a-funciones-de-gobierno.aspx>

Centro UC

Políticas Públicas



www.politicaspUBLICAS.uc.cl
politicaspUBLICAS@uc.cl

SEDE CASA CENTRAL

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340, piso 3, Santiago.
Teléfono (56) 22354 6637.

SEDE LO CONTADOR

El Comendador 1916, Providencia.
Teléfono (56) 22354 5658.

CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC

- Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal • Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos
- Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas • Facultad de Ciencias Sociales • Facultad de Derecho • Facultad de Educación
- Facultad de Historia, Geografía y Ciencia Política • Facultad de Ingeniería • Facultad de Medicina